

EL CONTENEDOR: ¿UNA MERCANCÍA?

Diario "Notitarde" La Costa, 8 de marzo de 2010

José Alfredo Sabatino Pizzolante

SABATINO PIZZOLANTE ABOGADOS MARÍTIMOS & COMERCIALES

Puerto Cabello – Venezuela

Desde hace algún tiempo para acá las líneas navieras que tocan puertos venezolanos, vienen siendo objeto de un sin fin de multas por parte de las distintas aduanas del país, problema éste que se torna verdaderamente preocupante. El origen del problema un artículo del reglamento aduanero, que restringe la permanencia dentro del territorio nacional, de los contenedores utilizados para el transporte de mercancías. Para entender el tema es necesario revisar los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, los cuales señalan, el primero de ellos, que los contenedores, furgones y demás implementos, equipos, repuestos y accesorios serán introducidos temporalmente al país para ser reembarcados dentro de los tres meses siguientes a su entrada, exceptuándolos, a los solos fines de su introducción, de las formalidades previstas en el reglamento para el régimen de admisión temporal; mientras que el segundo indica que los contenedores, furgones y demás equipos similares que no sean un elemento de equipo de transporte, estarán sometidos a impuestos, tasas u otros requisitos, establecidos para la importación y exportación de mercancía.

Una lectura concatenada de ambos artículos permite inferir que sólo cuando los contenedores sean un "elemento de equipo de transporte" podrán acogerse a esta admisión temporal *sui generis*, que permiten su lícita permanencia en territorio nacional por espacio de tres meses. Es decir que, cuando hablamos de contenedores que se acogen a este régimen de permanencia, se alude a equipos de transporte y de ninguna manera a mercancías. Ahora bien, es importante señalar que caso contrario es cuando se importan contenedores al país como mercancías, supuesto que contempla la figura de un consignatario aceptante o exportador remitente, una declaración aduanera con toda la documentación

exigible como lo es factura comercial, conocimientos de embarques declaración de valor, etc.; además de ello debe existir una solicitud de admisión temporal autorizada por la administración aduanera previo afianzamiento de los derechos de importación, es decir, que bajo este supuesto opera lo establecido en el artículo 80 del texto reglamentario

El problema es que las aduanas están sancionando a las empresas transportistas por la falta de reexpedición o nacionalización de los contenedores que entran al país como equipos de transporte para facilitar el movimiento de mercancías en el comercio internacional, ello con fundamento en el artículo 118 de la ley aduanera, norma ésta cuyo supuesto sancionador está referido de manera expresa entre otros, a la figura de un consignatario aceptante o exportador remitente, así como a mercancías introducidas bajo el régimen de admisión de temporal, dándole erróneamente la calificación de sujeto de esta norma a los agentes navieros, por un parte; y por la otra, tratando como mercancías a los contenedores que como en el presente caso, constituyen elementos de equipos de transportes. Todo esto, además, sin tener en cuenta que esa norma está dirigida a la figura de un importador y/o consignatario, y no al agente naviero del agente naviero quien como auxiliar de la administración aduanera tienen un régimen de infracciones bien definidas en el texto legal, tal y como lo ha dejado sentado el Tribunal Supremo de Justicia.

Lástima que resulte tan difícil comprender que multas aduaneras deberían ser un mecanismo para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa, y de ninguna manera uno para fomentar la recaudación, por difíciles que resulten estos tiempos...